



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 04/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 31 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el Expediente RO 2008/12, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA SOGECABLE, S.A. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR ESTA COMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. por el que denuncia un incumplimiento de las Condiciones Segunda y Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 (en adelante, el Acuerdo de Consejo de Ministros) por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de "DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A." (Vía Digital) en "Sogecable, S.A." (Sogecable).

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre de 2007 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó iniciar de oficio un procedimiento con el fin de analizar el presunto incumplimiento por parte de Sogecable, S.A. (en adelante, Sogecable) de las Condiciones Segunda y Tercera del Acuerdo de Consejo de Ministros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 20 de noviembre de 2007 se requirió a Sogecable para que en el plazo de diez días previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) remitiesen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la siguiente información:

- Contrato de fecha 21 de julio de 1999 suscrito entre el Real Madrid Club de Fútbol y Gestport, S.L. así como los correspondientes anexos y adendas al mismo.
- Contratos o acuerdos en virtud de los cuales Gestport, S.L. cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol a Audiovisual Sport, S.L.
- Copia de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 de la entidad Sogecable, S.A.
- Explicación y justificación desagregada del coste del Apartado A.4 de la Cuenta de pérdidas y ganancias "*Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado*" de las Cuentas Anuales de Audiovisual Sport, S.L. correspondientes al ejercicio 2006.
- El apartado (1) Naturaleza de la Sociedad y actividad principal in fine de la Memoria explicativa de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2006 de Audiovisual Sport, S.L. dispone "*Durante los años 2005 y 2006, los socios de la Sociedad y ésta llevaron a cabo las negociaciones y firmaron los distintos acuerdos con los clubes de fútbol y otras sociedades para renovar los contratos en vigor durante la temporada 2005/2006, adquiriendo los derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive*".
Conforme a lo anterior, se requirió copia de los acuerdos suscritos con los clubes de fútbol y otras sociedades a que se refiere este apartado, por los que adquiere derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive.
- Contratos suscritos entre Audiovisual Sport, S.L. y clubes de fútbol de la 1ª y 2ª División de la Liga española cuyos derechos, conforme al Comunicado de prensa de Audiovisual Sport, S.L. de 5 julio de 2007, se extienden hasta la temporada 2012/2013.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto.- Con fecha 30 de noviembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concede mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 3 diciembre de 2007.

Quinto.- Con fecha 12 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que, sin aportar la información requerida por esta Comisión, formula una serie de alegaciones al citado requerimiento. En concreto, indica que parte de la información requerida por esta Comisión fue suministrada al Servicio de Defensa de la Competencia¹ (en adelante, SDC) en el marco de diferentes procedimientos de vigilancia del cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 y en el marco del procedimiento relativo a la concentración Sogecable/AVS. Sin perjuicio de lo anterior, Sogecable no ha suministrado a esta Comisión ni ha señalado que haya aportado a ningún otro organismo, la siguiente información:

- Contratos o acuerdos en virtud de los cuales Gestport, S.L. cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol a Audiovisual Sport, S.L.
- Copia de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 de la entidad Sogecable, S.A.
- Explicación y justificación desagregada del coste del Apartado A.4 de la Cuenta de pérdidas y ganancias "*Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado*" de las Cuentas Anuales de Audiovisual Sport, S.L. correspondientes al ejercicio 2006.
- Contratos suscritos entre Audiovisual Sport, S.L. y clubes de fútbol de la 1ª y 2ª División de la Liga española cuyos derechos, conforme al Comunicado de prensa de Audiovisual Sport, S.L. de 5 julio de 2007, se extienden hasta la temporada 2012/2013.

Sexto.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 17 de diciembre de 2007 se procedió a reiterar a Sogecable el citado requerimiento de información formulado.

En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.

¹ Actual Comisión Nacional de la Competencia



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Séptimo.- Con fecha 27 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable por el que solicita la ampliación del plazo inicialmente otorgado, lo que se le concedió mediante escrito del Secretario de esta Comisión 28 de diciembre de 2007.

Octavo.- Con fecha 7 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sogecable en el que reitera las alegaciones formuladas en su escrito anterior, sin aportar la información requerida por esta Comisión.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inicio de oficio por propia iniciativa.

El artículo 11 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 y Disposición Transitoria primera, número 10, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) determina que:

«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.»

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)

En consecuencia, conforme al citado artículo 11 procede la iniciación de oficio por propia iniciativa del presente procedimiento sancionador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Tipo infractor.

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

A este respecto, el artículo 53.x) de la LGTel tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones*”.

Dichos requerimientos fueron formulados en ejercicio de la función de vigilancia que la Condición Octava del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A.” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable), otorga a esta Comisión.

Con independencia de lo alegado por Sogecable, y así recogido en el Antecedente de Hecho Quinto, y sin perjuicio de la posterior comprobación con el SDC del efectivo suministro de la información que según Sogecable aportó a dicho organismo, esta entidad no ha remitido ninguno de los documentos requeridos por esta Comisión, es decir:

- Contrato de fecha 21 de julio de 1999 suscrito entre el Real Madrid Club de Fútbol y Gestport, S.L. así como los correspondientes anexos y adendas al mismo.
- Contratos o acuerdos en virtud de los cuales Gestport, S.L. cedió los derechos derivados del contrato de 21 de julio de 1999 del Real Madrid Club de Fútbol a Audiovisual Sport, S.L.
- Copia de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 de la entidad Sogecable, S.A.
- Explicación y justificación desagregada del coste del Apartado A.4 de la Cuenta de pérdidas y ganancias “*Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado*” de las Cuentas Anuales de Audiovisual Sport, S.L. correspondientes al ejercicio 2006.
- El apartado (1) Naturaleza de la Sociedad y actividad principal in fine de la Memoria explicativa de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2006 de Audiovisual Sport, S.L. dispone “*Durante los años 2005 y 2006, los socios de la Sociedad y ésta llevaron a cabo las negociaciones y firmaron los distintos acuerdos con los clubes de fútbol y otras sociedades para renovar los contratos en vigor*”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

durante la temporada 2005/2006, adquiriendo los derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive”.

Conforme a lo anterior, se requirió copia de los acuerdos suscritos con los clubes de fútbol y otras sociedades a que se refiere este apartado, por los que adquiere derechos audiovisuales y televisivos de los encuentros de fútbol del Campeonato Nacional de la Liga y la Copa S.M. el Rey (excepto la final), durante un nuevo periodo de, como mínimo, tres temporadas a partir de la 2006/2007, hasta 2008/2009 inclusive.

- Contratos suscritos entre Audiovisual Sport, S.L. y clubes de fútbol de la 1ª y 2ª División de la Liga española cuyos derechos, conforme al Comunicado de prensa de Audiovisual Sport, S.L. de 5 julio de 2007, se extienden hasta la temporada 2012/2013.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, los actos de Sogecable citados en los Antecedentes Quinto y Octavo de la presente Resolución, pueden considerarse como una actividad comprendida en la conducta tipificada en el citado artículo.

TERCERO.- Sanciones que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, la sanción que puede ser impuesta a la mencionada infracción es la siguiente:

“Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”

CUARTO.- Órgano competente para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 j), 50.7 y 58 a) de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones de carácter muy grave tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 de la citada LGTel.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Concretamente, el pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 58.a) de la LGTel que establece que *“dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves”*.

QUINTO.- Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra SOGECABLE, S.A. como presunto responsable directo de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 53. x) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en dicha Ley, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Nombrar Instructora del presente procedimiento sancionador a Dña. Elena Álvarez Vázquez quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

QUINTO.- En el supuesto de que SOGECABLE, S.A. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera